

Decreto N° 5087, que modifica disposiciones del Decreto No. 1864 del 29 de junio de 1956, sobre la regulación de las ZONAS FRANCAS.
G. O. N° 8398, del 3 de septiembre de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5087.

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley N° 4462, de fecha 2 de junio de 1956, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTOS los Decretos N° 1517, del 19 de febrero de 1956, y N° 1729, del 9 de mayo de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifican los apartados a), b) y c) del artículo 13 del Decreto N° 1864, del 29 de junio de 1956, y se agrega un apartado c) al artículo 27 del mismo, los cuales regirán como se indica a continuación:

“Art. 13.— La Zona Franca no permitirá la salida de mercancías que no hayan satisfecho las tasas por almacenaje, manejo, etc.

Las tasas de almacenaje y manejo de carga en los almacenes oficiales de las Zonas Francas se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Toda mercancía pagará por concepto de almacenaje a razón de RD\$0.20 dentro de los depósitos o de RD\$0.10 si se deposita en espacio abierto, por cada cien (100) kilogramos de peso, a partir del cuarto día de su entrada a las Zonas Francas. Esta tarifa se aplicará a las mercancías cuyo peso, con relación a su volumen, no sea inferior a trescientos (300) kilogramos por cada metro cúbico, en cuyo caso se abonará como si realmente tuviera dicho peso;

b) Los siguientes artículos no están comprendidos en el párrafo anterior, quedando sujetos al pago de la siguiente tarifa:

Automóviles de hasta RD\$1,800.00 de valor,
cada uno. RD\$ 10.00

Automóviles de más de RD\$1,800.00 de valor,
cada uno. RD\$ 15.00

Camiones, Autobuses, Tractores y Maquinaria pesada semejante, cada uno. RD\$ 15.00

c) Las mercancías de alto valor (joyería, etc.) pagarán 1% ad-valorem, por concepto de almacenaje. Estas mercancías serán depositadas en la bóveda de la Administración de la Zona Franca.

d) Por manejo de las mercancías en los almacenes oficiales se cobrará RD\$1.00 por mil (1,000) kilogramos;

e) El transporte de las mercancías, de la Zona portuaria de Ciudad Trujillo a la Zona Franca de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre, estará a cargo del dueño o consignatario. Se concederá un plazo de 72 horas, a partir de la terminación de la descarga del buque conductor, para el traslado de las mercancías. Vencido dicho plazo, la Aduana lo efectuará cobrando el importe de los gastos causados, al dueño o consignatario, conjuntamente con los gastos por servicios de almacenamiento y manejo, al hacerse la declaración de las mercancías.

Las tasas por almacenamiento son por mes o fracción de mes, y pagaderas por adelantado.

Los cargos por manejo de entrada son por una sola vez y se pagarán conjuntamente con la cuenta del primer mes de almacenamiento. Los de salida estarán a cargo del dueño o consignatario.

Quando exista mora en el pago por servicios prestados por la Administración, ésta se reserva el derecho de retener y vender en licitación pública las mercancías que hayan originado la deuda, para cubrir el valor de la misma, más los gastos que origine la venta en pública subasta quedando a favor del deudor cualquier remanente."

"Art. 27.—Se considerará que el dueño o consignatario de mercancías almacenadas en la Zona Franca, hace abandono de ellas, en los casos siguientes:

a) Cuando el interesado así lo manifieste por escrito a la Administración de la Zona Franca;

b) Cuando tratándose de mercancías que sean corrip-tibles, el propietario no obtempere a los requerimientos de la Zona Franca de que retire sus mercancías por motivos de sanidad.

c) Cuando se venza el plazo de almacenaje previsto por el artículo 22".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.